



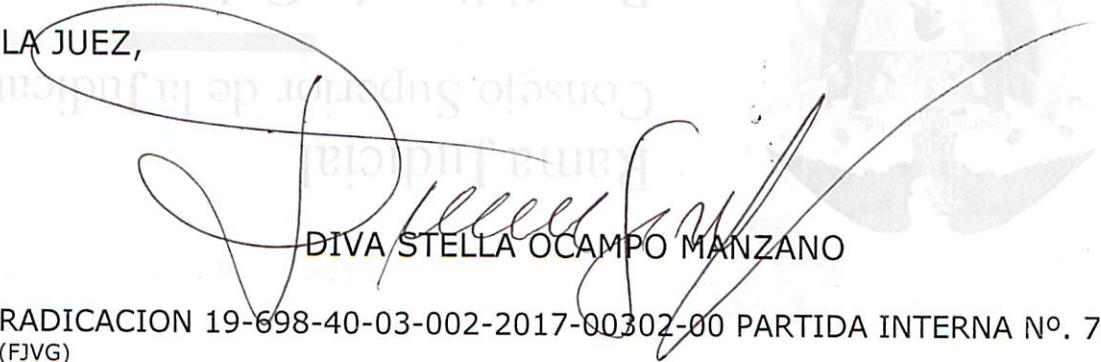
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior Oficio N°. 7151749 proveniente de Secretaria de Movilidad de Bogotá D. C., calendado el día 29 de mayo de 2023, signado por el Coordinador Jurídico en respuesta al oficio 0232 del 27 de mayo de 2019 de solicitud de Remanentes, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00302-00 PARTIDA INTERNA N°. 7415
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 98

DE: 30 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial Poder signado por la Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales de la parte Demandante (COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S. A. S. E. S. P.) DIANA VANESSA MARIN MACIAS, en el cual da poder y faculta al abogado CRISTIAN CAMILO HOYOS OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.061.803.474 y T. P. N°. 382.227 del C. S. J., para que la represente en este proceso, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.,

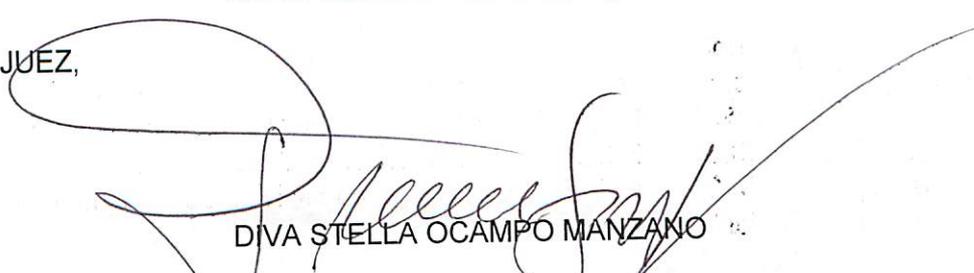
RESUELVE:

1°. Téngase como apoderado judicial de la parte Demandante al abogado CRISTIAN CAMILO HOYOS OROZCO, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido por el Demandante.

2°. Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00116-00 PARTIDA INTERNA N°. 7779 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 98

DE HOY: 30 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial Poder signado por la Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales de la parte Demandante (COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S. A. S. E. S. P.) DIANA VANESSA MARIN MACIAS, en el cual da poder y faculta al abogado CRISTIAN CAMILO HOYOS OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.061.803.474 y T. P. N°. 382.227 del C. S. J., para que la represente en este proceso, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.,

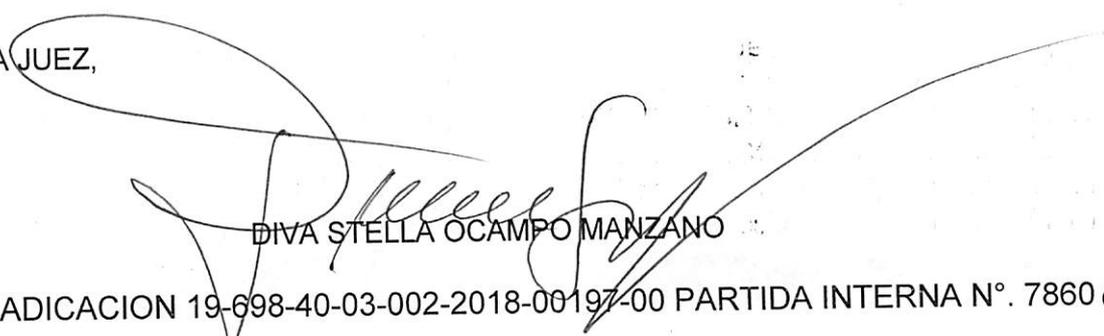
RESUELVE:

1°. Téngase como apoderado judicial de la parte Demandante al abogado CRISTIAN CAMILO HOYOS OROZCO, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido por el Demandante.

2°. Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00197-00 PARTIDA INTERNA N°. 7860 (FJV6)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 98

DE HOY: 30 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA-MINIMA CUANTIA (ART 375 DEL CGP)
DEMANDANTE: JOSE ESAU MORAN LOPEZ
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CHICO BUENO, ANA MARIA OTERO DE VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA TROCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 196984003002-2022-00072-00 (PI. 9728).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., que dice: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Encuentra el despacho que, en el auto admisorio del 08 de julio de 2022, no se ordenó la notificación personal de los demandados LUIS ANTONIO CHICO BUENO y ANA MARIA OTERO DE VELASCO, a pesar de informarse su domicilio en el escrito demandatorio, por lo tanto, el despacho ordenará que se realice la notificación personal de LUIS ANTONIO CHICO BUENO y ANA MARIA OTERO DE VELASCO; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte actora y a su apoderado judicial para que proceda a realizar la notificación personal de los demandados LUIS ANTONIO CHICO BUENO y ANA MARIA OTERO DE VELASCO.

SEGUNDO: Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 098.

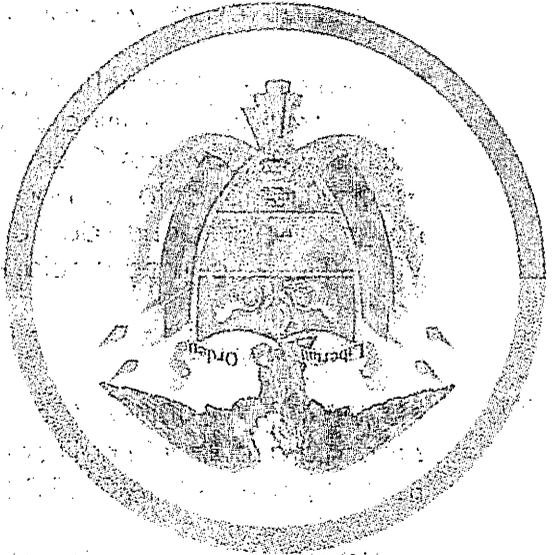
FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

R: MRHF



COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature area]

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: JULIO CESAR PONCE LOPEZ
DEMANDADO: MARIA LISBETH BOTOTO TROCHEZ
RADICACION: 196984003002-2023-00095-00 (Pl. 10205).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho memorial presentado por la apoderada de la parte actora junto con la guía N° 9163492875 de la empresa de Servicios Postales Servientrega de notificación personal a la parte demandada; en la que no allega la constancia de envío, debidamente cotejada por la empresa Servientrega como se establece en el artículo 291, numeral 3° inciso 4° del CGP: *“La empresa de servicio postal autorizada deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos serán incorporados al expediente. (...)”* (RESALTO DEL DESPACHO). Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente a la parte demandada: MARIA LISBETH BOTOTO TROCHEZ, tal como lo establece la norma, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art.317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 098.</p> <p>FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIA.</p>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandados: ANGELICA MARIA CAICEDO YULE
Radicación: 196984003002-2023-00100-00 (PI.10210)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquill@cendoi.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintinueve (29) días de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

La apoderada de la parte actora arribo al proceso escrito en el que aporta constancia negativa de notificación a la parte demandada con la guía N° 44962900905, informando que no fue posible la notificación personal como la refiere el art 291 del C.G.P., por no residir o laborar en la Cra 6 Cll 1-25 apto 201 B/El Rosario de Santander de Quilichao e informa que adelantara las gestiones de notificación a la demandada: ANGELICA MARIA CAICEDO YULE en la dirección carrera 6 # 1-35 de Santander de Quilichao, aportada en el escrito de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido en el art 291 del CGP e informado en el escrito referenciado, le es procedente a la parte demandante notificar a la señora ANGELICA MARIA CAICEDO YULE en la carrera 6 # 1-35 de Santander de Quilichao.

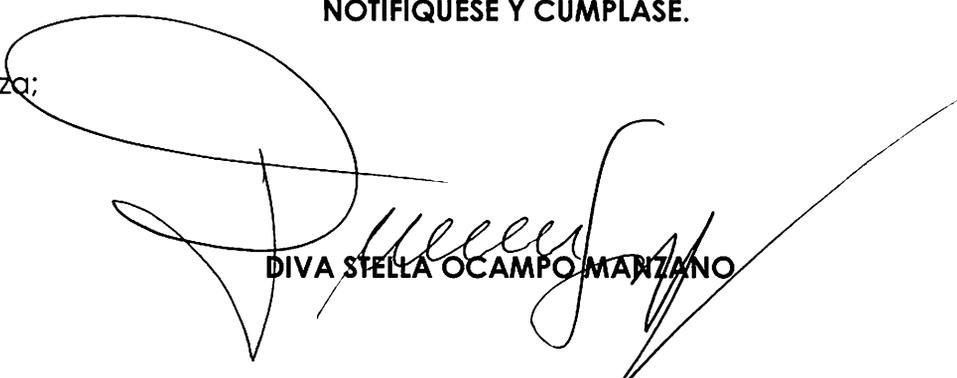
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente a la parte demandada en la dirección aportada en el escrito de medidas cautelares, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. (Art 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°098

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

E: MRHF

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P.
Demandante: BEATRIZ ELENA ESCOBAR MAZO
Demandado: JUAN CARLOS RODRIGUEZ PEREZ
Radicación: 196984003002-2023-00175-00 (Pl. 10285)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE demandante el anterior escrito de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Cali referente al Despacho Comisorio N° 024 del 31/mayo/2023 sin diligenciar, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

(MRHF)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 098

DE: 30 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE la anterior inscripción de embargo, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao © de fecha junio 16/23, signado por el Registrador, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00176-00 PARTIDA INTERNA N°. 10286
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 98

DE HOY: 30 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: FABIAN VELASCO FERNANDEZ
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00209-00 (Pl. 10319)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0092

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra FABIAN VELASCO FERNANDEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Poder para actuar signado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en calidad de apoderada general de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A a favor de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS. 2- Pagaré No 00000000000051932, signado por FABIAN VELASCO FERNANDEZ, por valor de \$8.643.932.00 por concepto de capital, del 02 de enero de 2018 3- Certificado de existencia y representación de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado de existencia y representación de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, expedido por la cámara de comercio de Pereira.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) título ejecutivo, pagaré No 00000000000051932, por valor de \$8.643.932.00, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FABIAN VELASCO FERNANDEZ a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$8.643.932.00, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré No. 00000000000051932. **2.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de enero de 2018 al 17 de agosto de 2022. **3.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral primero, desde el 18 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: FABIAN VELASCO FERNANDEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00209-00 (PI. 10319)
SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo revela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°098</p> <p>FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ALEXI TOPA VIDAL
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00211-00 (PI. 10321)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0095

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ALEXI TOPA VIDAL.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1-Memorial Poder signado por LEILAM ARANGO DUEÑAS en calidad de Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2- Pagaré sin número signado por ALEXI TOPA VIDAL, por valor de \$5.950.728.00 del 13 de enero de 2022 y anexos. 3- Pagaré sin número signado por ALEXI TOPA VIDAL, por valor de \$18.590.242.00 del 13 de enero de 2022 y anexos 4-Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 4- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ sin número por valor de \$5.950.728.00 del 13 de enero de 2022, y PAGARÉ sin número por valor de \$18.590.242.00 del 13 de enero de 2022, signados por ALEXI TOPA VIDAL, a favor del Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ALEXI TOPA VIDAL, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$17.372.752.00 por concepto de capital de las obligaciones contenidas en pagaré sin número del 13 de enero de 2022. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ALEXI TOPA VIDAL
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00211-00 (PI. 10321)

a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de diciembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de julio de 2022 al 03 de diciembre de 2022. **4)** Por la suma de \$5.519.539.00 por concepto de capital de las obligaciones contenidas en pagaré sin número del 13 de enero de 2022. **5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de diciembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **6)** Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de septiembre de 2022 al 03 de diciembre de 2022. **7)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

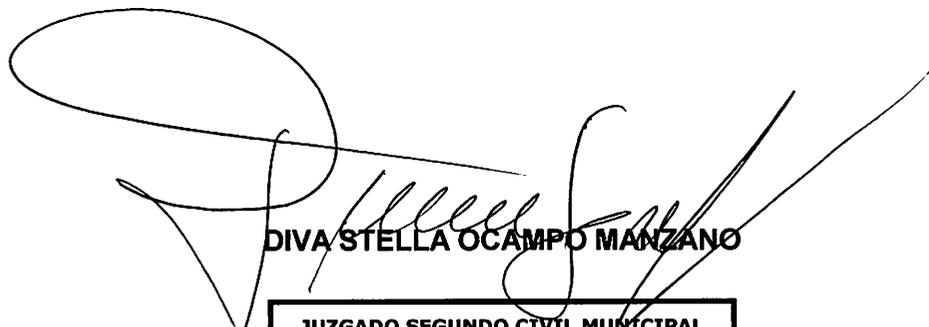
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dña. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°098

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIZ ALE. ANDRA HERRERA DIAZ
DEMANDADO: ARTURO FRANCO GRANDA PASINGA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETEF MINADAS
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00212-00 (PI. 10322)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que la demandante a pesar de relacionar en el acápite de medios de prueba el Certificado especial del que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (...)", no lo aporta, por lo que se solicita allegarlo.

Así mismo, conforme a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y **cuantía**, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIZ ALEJANDRA HERRERA DIAZ
DEMANDADO: ARTURO FRANCO GRANDA PASINGA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00212-00 (PI. 10322)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°098

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA ADELA TENORIO BASTO
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00213-00 (PI. 10323)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0093

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ANA ADELA TENORIO BASTO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré N° 069206100023961, signado por ANA ADELA TENORIO BASTO, por valor de \$3.000.000.00 por concepto de capital, del 08 de julio de 2021 y anexos. 3.- Pagaré N° 069206100023328, signado por ANA ADELA TENORIO BASTO, por valor de \$15.000.000.00 por concepto de capital, del 13 de enero de 2021 y anexos. 4.- Pagaré N° 48664702146113C3, signado por ANA ADELA TENORIO BASTO, por valor de \$677.363.00 por concepto de capital, del 13 de enero de 2021 y anexos. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Pagaré N° 069206100023961, por valor de \$3.000.000.00 por concepto de capital, del 08 de julio de 2021, Pagaré N° 069206100023328, por valor de \$15.000.000.00 por concepto de capital, del 13 de enero de 2021, y Pagaré N° 4866470214611303, por valor de \$677.363.00 por concepto de capital, del 13 de enero de 2021 signados por la parte Demandada en favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

La parte actora solicita se libre mandamiento por otros conceptos, el Despacho se abstendrá, si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA ADELA TENORIO BASTO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00213-00 (PI. 10323)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ANA ADELA TENORIO BASTO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos:

A. Por el Pagaré N.º 069206100023961

1.- Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de julio de 2021 al 07 de marzo de 2023. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de marzo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

B. Por el Pagaré N.º 069206100023328

1.- Por la suma de \$15.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de enero de 2022 al 07 de marzo de 2023. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de marzo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.

C. Por el Pagaré N.º 4866470214611303

1.- Por la suma de \$677.363.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de agosto de 2022 al 07 de marzo de 2023. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de marzo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar otros conceptos respecto del pagaré N.º 069206100023961 y No. 069206100023328 conforme lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C,G,P)

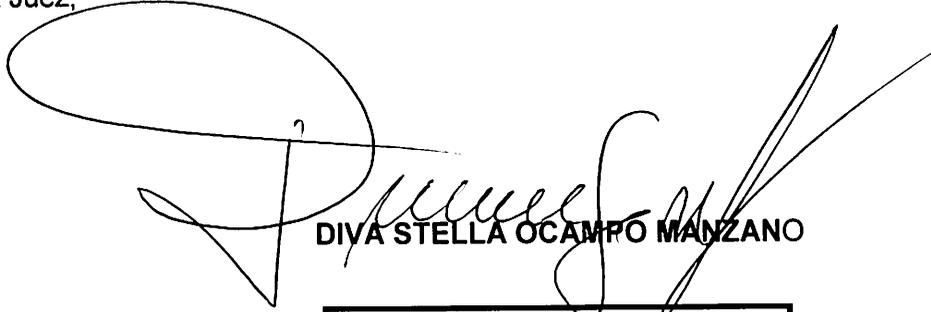
SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA ADILA TENORIO BASTO
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00213-00 (PI. 10323)
SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73,
74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°098

FECHA: 030 DE JUNIO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: CARLOS JULIO CARABALI GAITAN
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00214-00 (Pl. 10324)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0094

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra CARLOS JULIO CARABALI GAITAN.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por LEILAM ARANGO DUEÑAS en calidad de Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2- Pagaré sin número signado por CARLOS JULIO CARABALI GAITAN, por valor de \$21.673.362.00 del 03 de diciembre de 2018 y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 4- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$21.673.362.00 del 03 de diciembre de 2018, signado por CARLOS JULIO CARABALI GAITAN, a favor de Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CARLOS JULIO CARABALI GAITAN, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$20.478.812.00 por concepto de capital de las obligaciones contenidas en pagaré sin número del 03 de diciembre de 2018. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: CARLOS JULIO CARABALI GAITAN
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00214-00 (PI. 10324)
agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

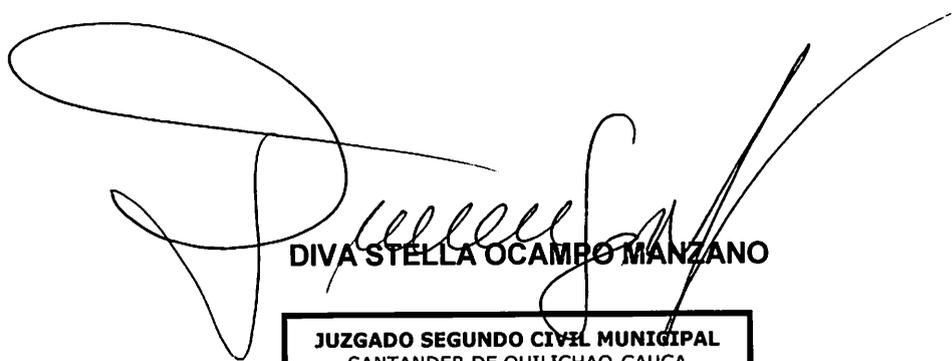
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo revela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°098</p> <p>FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARIA CLEMENCIA ROA TRUJILLO
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00215-00 (Pl. 10325)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0096

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARÍA CLEMENCIA ROA TRUJILLO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poderado signado por LEILAM ARANGO DUEÑAS en calidad de Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2- Pagaré sin número signado por MARÍA CLEMENCIA ROA TRUJILLO, por valor de \$25.247.862.00 de 14 de julio de 2021 y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 4- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ sin número por valor de \$25.247.862.00 del 14 de julio de 2021, signado por MARÍA CLEMENCIA ROA TRUJILLO, a favor del Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARÍA CLEMENCIA ROA TRUJILLO, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$23.226.660.00 por concepto de capital de las obligaciones contenidas en pagaré sin número del 14 de julio de 2021. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de abril de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses remuneratorios sobre el capital del

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARIA CLEMENCIA ROA TRUJILLO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00215-00 (PI. 10325)

numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de noviembre de 2022 al 23 de abril de 2023.
3) Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

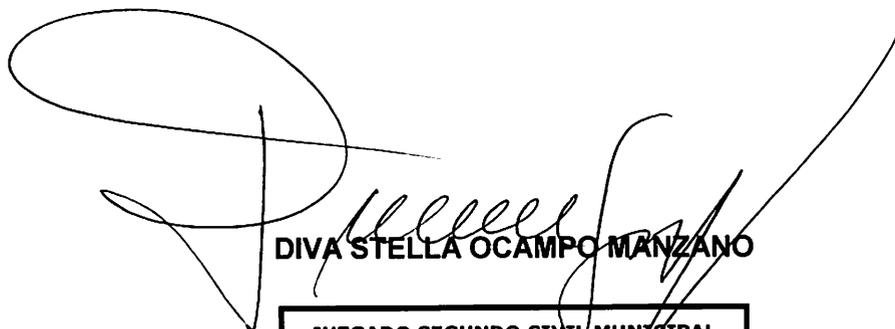
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C,G,P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo revela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dña. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°098

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS GERMAN BENAVIDES OSPINA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE BOLAÑOS FLOR Y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00227-00 (PI. 10337)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se verifica que el demandante no allegó el plano topográfico del bien sobre el que versa el litigio, necesario para tener claridad respecto de la identificación del predio, se solicita aportarlo, así como, el registro de defunción del señor FELIPE BOLAÑOS FLOR titular de derecho real de dominio, contra quien se dirige la demanda, el cual si bien se relaciona en el acápite de pruebas no fue aportado.

Conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, se evidencia que el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y **cuantía**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°098

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**